

"EL ERROR DE HECHO EN COLOMBIA"

POR GUILLERMO MESA R.

Nuestro Código Civil establece en los Arts. 1.510, 1.511 y 1.512, en términos generales las distintas clases de error que pueden acarrear la nulidad relativa del acto jurídico.

El artículo 1.510 del C. Civil Colombiano reza: "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiéndose empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiéndose vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiéndose comprar otra".

La primera parte de la disposición legal transcrita es lógica y clara. Se refiere a la naturaleza del acto celebrado. Es el error "in negotio" de que hablan los romanos. En el ejemplo que trae nuestro código civil se ve palpablemente que en dicho caso el error acarrea graves consecuencias, ya que cada contrato tiene sus características propias que lo diferencian de los demás. Así, por ejemplo, entre la donación y el préstamo existe una grandísima diferencia: en el primero lo que se recibe gratuitamente se incorpora al patrimonio del donatario, en cambio, lo que se presta hay que restituirlo en género o en especie, según el caso. Así, si a mí me donan cien pesos (\$ 100.00), esa suma será de mi propiedad, acrecerá mi patrimonio; si me los prestan solamente, podré gastármelos, pero me queda la obligación de restituir igual suma al prestamista.

Sobre el punto a estudio tiene especial relación el artículo 747 del Código Civil Colombiano que textualmente dice:

"El error en el título invalida la tradición, sea cuando una sola de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por la otra se tiene el ánimo de recibir a título de do-

nación, o sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mutuo y por otra donación".

En el caso anterior también hay error en la naturaleza o especie del acto jurídico celebrado.

La última parte del artículo 1.510 consagra el error en la identidad de la cosa (error "in corpore"). El ejemplo dado allí es suficientemente explícito, no requiriendo mayores comentarios.

El artículo 746 del Código Civil manifiesta:

"Se requiere también para la validez de la tradición que no se produzca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse, o de la persona a quien se hace la entrega, ni en cuanto al título.

"Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradición".

En esta disposición se estructuran el error en el objeto ("in corpore"), en la persona ("in persona"), y en la naturaleza del acto ("in negotio"). El segundo inciso se refiere a un error accidental que no priva de validez la tradición de la cosa.

El título 39 del Código Civil ("De la Transacción") en su artículo 2.480 expresa:

"El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción".

Constituye éste otro caso de error "in corpore" que nuestro Estatuto Civil sanciona con la nulidad relativa.

En Francia los dos casos comprendidos dentro del artículo 1.510 del Código Civil Colombiano, producen nulidad absoluta y atraen aparejadas la inexistencia del contrato. En Colombia, dice don Fernando Vélez ("Estudios sobre el Derecho Civil Colombiano", Tomo VI): "De acuerdo con nuestro Código, no puede sacarse esta conclusión acerca de aquellos dos casos, porque no siendo el error lesivo del orden público, no debe impedirse la ratificación tácita o expresa del contrato respectivo".

Artículo 1.511 del Código Civil Colombiano: "El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como por si alguna de las partes se propone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante".

En el precitado caso, y aunque no revista la gravedad de los contemplados en el artículo 1510, también tienen las partes acción para hacer rescindir el contrato viciado por tal especie de error. El ejemplo que da el artículo en cuestión (1511) no deja en cuanto a su claridad, la menor duda.

El segundo inciso de dicha disposición expresa: "El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el princi-

pal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte".

De acuerdo con este precepto legal cuando se presente un error sobre una calidad de la cosa no comprendida dentro de lo estatuido en los artículos anteriores, no queda viciado el consentimiento, a menos que tal calidad sea el móvil determinante en alguna de las partes para pactar y esa circunstancia haya sido conocida por la contraparte. Ejemplo: Pedro vende a Juan una espada creyendo éste que dicha arma perteneció al Cid Campeador, siendo el motivo único para hacer el negocio de compraventa, y conociendo el vendedor (Pedro) que en tal circunstancia residía exclusivamente el interés de aquel en la transacción.

Ahora bien, cuando los contratantes no dan importancia especial a tal o cual calidad de la cosa objeto del acuerdo de voluntades, presentándose un error acerca de ella, no hay ocasión a que se configure una nulidad, ya que en este caso se trata de algo accidental (error sobre el móvil determinante según denominación dada por los juristas clásicos franceses).

En el artículo 1511 están incluidos el criterio objetivo y el subjetivo sobre la sustancia. El uno en el primer inciso y el último en el segundo.

Artículo 1.512: "El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

"Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato".

Así pues, en general puede decirse que el error "in persona" vicia el consentimiento solamente en los contratos celebrados teniendo en cuenta la consideración a la persona (*intuitu personae*), siendo esto en la mayoría de los hechos a título gratuito y en algunos de los onerosos. Como regla general se puede sentar esta: En la casi totalidad de los contratos no se tiene en cuenta la identidad de la persona de la contraparte, y por ende, el error en esa calidad no es causa de nulidad.

Trata el primer inciso del artículo 1512 del error en la persona con un criterio puramente psicológico, subjetivo.

Ha sido aceptado por la mayoría de los modernos civilistas que el error en la persona puede referirse lo mismo a la identidad física o a las cualidades morales de la persona con quien se tiene intención de contratar. Ejemplo de lo último sería el del propietario de una casa que la alquilara a cierta dama creyéndola honrada y de buenas costumbres, siendo que en realidad era una mujer de vida licenciosa. Aquí, es lógico, hay un error, no propiamente en cuanto a la identidad física de la contraparte en el contrato

de arrendamiento en cuestión, sino más bien en la calidad moral de tal persona.

Asimismo puede haber error "in persona" cuando éste se da en las cualidades civiles: cuando se contrata con una persona teniendo especialmente en cuenta su condición de comerciante y después resulta no serlo. Este es un caso que se da con bastante frecuencia en la práctica.

En el segundo y último inciso del precitado artículo 1512 se ve de una manera fehaciente el celo de la ley en amparar la buena fe de los contratantes, consagrando lo que Ihering ha llamado culpa "in contrahendo". Ejemplo de tal evento sería éste: encargo un cuadro a cierto pintor creyendo equivocadamente que es el famoso artista Dalí. El que me pintó el cuadro, si obró en ello de buena fe, tiene derecho a que yo le indemnice los perjuicios que haya podido sufrir al ser anulado el contrato correspondiente, puesto que no hay razón valedera para que él sufra las consecuencias ocasionadas por mi error. En cambio, si el pintor de marras obró a sabiendas de que yo estaba en un error acerca de la persona que debía ejecutar la obra pictórica, es decir, que si sabiendo de antemano que era el pintor Dalí el que me interesaba y no él, no tendrá derecho a que se le paguen los perjuicios sufridos, siendo esta la sanción legal a que se hizo acreedor por haber obrado de mala fe al no decirme oportunamente que no era él la persona con quien me interesaba contratar.

El primer inciso del artículo 1.524 dice:

"No opuede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente".

Esto está en armonía con el artículo 1.502 que señala como requisito de la existencia de la obligación que ella tenga una causa, siendo ésta real y justa.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema en casación del 21 de octubre de 1936: "Por demás está añadir que el error sobre la existencia de la causa, de que hablan los expositores franceses, está previsto en el artículo 1.524 conforme al cual no puede haber obligación sin una causa lícita".

Al tratar del error de hecho en general expresa el artículo 768, inciso 3º:

"Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe".

Sería el caso de la persona que recibe un legado, ignorando de buena fe que aquel fue revocado por el testador antes de morir.

Dada la gran importancia que el error de hecho en sus diversas modalidades representa en el consentimiento que deben dar las partes contratantes, veremos cómo en nuestro Código Civil a-

bundan las disposiciones en las que se hace alusión a él. Trataremos en seguida de las más importantes.

El artículo 140, en su ordinal 1º, al enunciar las causales de nulidad del matrimonio, consagra ésta:

“..... 1º). Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos.”.

Por ejemplo: Pedro contrae matrimonio con Juana, siendo que su intención era la de casarse con María. Aquí la consideración a la persona es de enorme importancia, ya que el matrimonio es el prototipo del contrato “intuitu personae”, siendo ello lógico y natural dadas las características tan especiales de esta convención.

Artículo 142: “La nulidad a que se contrae el número (sic) primero del artículo 140 no podrá alegarse sino por el contrayente que haya padecido el error”.

“No habrá lugar a la nulidad del matrimonio por error, si el que lo ha padecido hubiere continuado en la cohabitación después de haber conocido el error”.

El primer inciso está plenamente acorde con la teoría de los modernos tratadistas franceses como lo hemos visto atrás (página 66), debiendo, quien alega estar en el error, probarlo.

El segundo y último inciso da a entender que la nulidad que produce esta especie de error es relativa, pudiéndose, como en el caso que se plantea allí, allanar tácitamente.

Dice Capitant: “En lo que concierne al matrimonio, el artículo 180 del Código Civil (Francés), decide que puede ser anulado cuando ha habido error en la persona. La interpretación de este texto ha suscitado profundas divergencias en la doctrina; la jurisprudencia, con la mayoría de los autores, admite hoy que el error que versa simplemente sobre las cualidades de las personas, no basta para hacer anular el matrimonio; se necesita que haya habido error sobre la persona física (o civil), en otros términos, que haya habido error sobre el individuo mismo, o sobre los elementos constitutivos, de su estado”. (“Curso Elemental de Derecho Civil”).

En el Libro II, Título V (“De la accesión”) al tratar de la “accesión de una cosa mueble a otra” y “de la accesión de las cosas muebles a inmuebles”, los artículos 737 y 738 (inciso 2º) establecen el principio de que la persona que haya procedido “sin justa causa de error”, amén de otras sanciones que pueden sobrevenirle, tendrá la de pagar los perjuicios ocasionados al dueño de la materia.

En el Libro III, Título IV (“De las asignaciones testamentarias”) el artículo 1.117 expresa, “la asignación que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita”, siendo este el caso de la persona que deja un legado a cierto individuo creyendo que fue éste quien le prestó algún valioso servicio en deter-

minada ocasión, en tanto que a la verdad otra fué la persona que lo auxilió en tan apremiante circunstancia. En este ejemplo, es obvio, no habrá lugar a que se cumpla la disposición testamentaria correspondiente.

Al tenor del artículo 1.190: "Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposición se tendrá por no escrita", pues en este evento hay ausencia de causa en la susodicha obligación (ya que ésta no tiene existencia), no surtiendo, por tanto, ningún efecto jurídico la voluntad expresada por el testador basada en un error al creer deber lo que en realidad no debía.

El artículo 2.241 tratando "del depósito propiamente dicho" expresa:

"El error acerca de la identidad personal del uno o del otro contratante, acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

"El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, o descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito".

El señor Vera, citado por don Fernando Vélez en su obra "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano", Tomo VIII, dice al comentar este artículo:

"Es peculiaridad de este contrato (el de depósito) el no ser invalidado por el error de la identidad de la persona de los contratantes o acerca de la sustancia, calidad o cantidad de la cosa depositada. Pero si el error es del depositante respecto a la persona del depositario, le bastará usar de la facultad de retirar el depósito.

"Decíamos que la nulidad del contrato es aquí cosa peculiar, puesto que es regla de derecho que el error esencial anula el acto jurídico en que se incide.

"El error sobre la causa principal del acto o sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la voluntad y deja sin efecto lo que se hubiere dispuesto. Anula también el acto el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se debía contratar, o sobre una cosa de diversa especie, o sobre una diversa cantidad, extensión o suma, o sobre un diverso hecho".

Hemos visto atrás que el error "in persona" vicia el consentimiento y este causal de nulidad cuando se trata de un contrato "intuitu personae", siendo el de depósito uno de tales en la generalidad de los casos, puesto que en él se tienen muy presentes las relaciones de confianza y amistad entre las partes, siéndole, por consiguiente, aplicable la excepción establecida en el artículo 1512.

Así, si el depositario cree de buena fe que al recibir alguna cosa en depósito le está prestando un servicio a un amigo, por

ejemplo, y posteriormente se percata de que la persona que está beneficiando es para él desconocida, cabe decir si ha habido de parte suya un error en cuanto a la persona del depositante, podrá restituir en cualquier época lo que se le había entregado en depósito, claro está, habiendo demostrado legalmente el error en que se hallaba.

En cuanto al error que hubiera podido sufrir el depositante con respecto a la persona del depositario, dice don Fernando Vélez en su obra antes citada:

"Si quien padece el error es el **depositante**, porque confíe sus cosas a una persona creyendo que es otra, puede subsanarlo fácilmente, exigiendo la restitución inmediata de ellas. (Artículo 2251). Por esto, no se necesita ninguna disposición especial sobre el asunto".

Cuando el error recae sobre la sustancia, cantidad o calidad de la cosa objeto del depósito, el depositario podrá restituírle sin dilación al depositante si comprueba que su tenencia le reporta perjuicios.

Refiriéndose al cuasicontrato de "agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos" el artículo 2.310 manifiesta:

"El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda".

Y el 2.311 dice:

"El que creyendo hacer el negocio de una persona hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado".

En las dos situaciones contempladas en los artículos transcritos se trata de un negocio ajeno, en el primer caso creyendo que es suyo propio, y en el segundo creyendo que está haciendo el de cierta persona cuando en realidad es el de otra. Existe una gran diferencia entre ambos casos, siendo ésta la siguiente: El artículo 2310 toma como punto de partida el hecho de que una persona **sin quererlo**, ya que cree estar gestionando un negocio propio, se ha convertido en agente oficioso de otra. En cambio, el 2311 se refiere al agente oficioso de determinada persona que en lugar de hacer el negocio de ésta, hace el de otra. Existiendo esta sustancial diferencia, es lógico, necesariamente se operarán consecuencias distintas, tal como se ve en las dos disposiciones legales en referencia, cuya claridad nos evita extendernos más sobre esta materia.

El artículo 2313 al hablar del "pago de lo no debido" dice:

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado".

"Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho a repetir contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

Se refiere este artículo al pago indebido, por error de hecho, para otorgar la acción de repetir lo pagado.

El primer inciso se refiere a la persona que paga a otra una deuda que no existía, es decir que ha obrado así por error. En este caso tendrá derecho a que se le restituya lo que ha entregado al falso acreedor, puesto que al no haber una causa de la obligación ésta no tiene existencia jurídica, y además, de no ser así habría de parte de la persona que recibe el pago un enriquecimiento injusto. La equidad exige, pues, que la solución dada por la ley sea la aplicable.

El segundo y último inciso del artículo 2313 trae una excepción a la regla general sentada en el primero y es ésta:

Quando el acreedor satisfecha ya su deuda por medio del pago que le ha hecho una persona distinta al verdadero deudor, haya destruído o cancelado el título en el cual constaba su crédito, obrando así de buena fe, el pago que se le haya hecho es válido y no habrá de parte del que ha pagado lugar a que el acreedor le reembolse lo que por error le hubiese entregado. No obstante, podrá sí, intentar contra el verdadero deudor la acción o acciones que el acreedor hubiera podido ejercitar contra aquel en el caso de que no se le hubiera pagado. Don Fernando Vélez trae al respecto el siguiente ejemplo: "Pedro recibe el pago de lo que se le debe, no de su deudor, sino de un tercero que le paga creyendo que él es quien debe. En atención a esto, Pedro cancela el documento en que consta el crédito, porque lo juzga inútil. Pedro no queda obligado a restituir lo que el tercero le pagó. Por qué? Porque habiéndose cancelado el documento, si el verdadero deudor se niega a pagar, podría serle imposible a Pedro obligarlo a esto. Por tanto, se ha creído que en esta hipótesis lo justo es que recaiga la pérdida, no sobre el acreedor, sino sobre quien efectúa el pago, porque él debe fijarse más en lo que hace, para evitar un error, que la persona a quien se paga, a la cual lo que le interesa es que le paguen".

Continúa el mismo autor: "Fundándose esta excepción en la equidad, puede decirse que la ley supone que el acreedor que suprime su título porque se le paga, procede de buena fe, pues en el caso contrario, la excepción carecería de fundamento, siendo aplicables las reglas generales del derecho. Esto es conforme con los trabajos preparatorios del Código Francés, según lo dice Baudry-Lacantinerie".

Artículo 2317. "Del que da lo que no debe no se presume que

lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho".

Por medio de un claro ejemplo, como lo son todos los traídos por don Fernando Vélez, veremos este caso: "Pedro le paga a Juan una suma de dinero que no le debe ni le debe un tercero. En atención a esto, Pedro establece acción contra Juan para que éste le devuelva lo pagado. Para que no se mande devolver, es necesario que Juan pruebe que Pedro sabía que no le debía —error de hecho— o que la causa para pagarle no implica error de derecho, porque Pedro sabía que esa causa no lo obligaba a pagar. Entonces no se decreta la devolución, porque el conocimiento de Pedro de lo que hacía, hay que interpretarlo en el sentido de que le donó a Juan lo que le pagó, porque no es de suponerse una burla de parte de Pedro".

El título 39 del Libro 4º "De la Transacción", trae las siguientes disposiciones relacionadas con el error de hecho:

Artículo 2479. "La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

"Si se cree pues transigir con una persona, y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

"De la misma manera si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho".

Artículo 2480. "El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir, anula la transacción".

Artículo 2481. "El error de cálculo no anula la transacción, sólo da derecho a que se rectifique el cálculo".

Analizaremos separadamente estos tres preceptos legales.

Al expresar el inciso primero del artículo 2479 que la transacción se presume hacerse "intuitu personae" es lógica la conclusión presentada en el segundo inciso, o sea que es rescindible aquella cuando ha habido error en la persona con la cual se transige. El último inciso contempla el caso en que se transige con el poseedor aparente de un derecho para establecer que la transacción no puede perjudicar a la persona a quien verdaderamente compete el derecho, la cual, naturalmente, podrá ejercerlo sin que surta efecto jurídico alguno la transacción hecha sin tenerla a ella en cuenta, ya que estaría por este motivo desquiciada sin base alguna de sustentación, por lo mismo que es un acto que la ley presume hacerse en consideración a la persona (intuitu personae).

El artículo 2.480 se refiere al error "in corpore", o sea aquel que recae sobre "la identidad del objeto sobre que se quiere transigir". Esto de acuerdo con los principios generales que regulan esta especie de error, dando lugar a una nulidad relativa en nuestro derecho. Ejemplo: Pedro y Juan tienen la intención de transigir sobre los derechos que puedan tener en determinado edificio.

Pero en tanto que Pedro cree transigir sobre el edificio A, Juan cree que lo hace sobre el edificio B, y por consiguiente al no haber acuerdo en torno a la identidad del objeto podrá anularse esta transacción debido a la mediación de tan grave error.

Por último, el artículo 2481 enseña que el error de cálculo no es motivo suficiente para anular la transacción, dando únicamente margen para que se rectifique aquél. Es este un error de los llamados por los juristas clásicos franceses, indiferente, de acuerdo con la clasificación tripartita del error, no dando lugar a la anulación de la transacción, sino sólo a la enmienda del cálculo hecho erradamente. El Código Francés en su artículo 2058 está acorde con el nuestro acerca de este punto.

Para terminar este somero estudio sobre las disposiciones del Código Civil Colombiano que se relacionan con el error de hecho, en sus diversas especies, diremos como conclusión que nuestro estatuto civil fue sabio al dar normas generales acerca del error en los artículos 1510, 1511, 1512 y 1524, no omitiendo nada esencial al respecto. En otros artículos, como lo vimos ya, trata de casos no susceptibles de ser incluidos dentro de la regla general. Claro está que adolecerá de leves deficiencias e impropiedades que son excusables dada la grandeza y valor jurídico inobjetable de aquella obra.
